

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0418/2018

EXPEDIENTE: 0415/2016 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.



Por recibido el Cuaderno de Revisión **0418/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *****actor del juicio natural, en contra de la parte relativa del proveído de 5 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el juicio **0415/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA y otras autoridades**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del proveído de 5 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, *****actor del juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- La parte relativa del auto sujeto a revisión es como sigue:

“...

Se da cuenta con el escrito del actor *****y con el oficio SEMOVI/DCAA/2016/2018 signado por el licenciado Fildemar Santiago Carrera, Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte, al cual acompaña copia certificada de su nombramiento y toma de protesta al cargo, fechados el quince y veintitrés de agosto del presente año, **visto el primero de cuenta**, se tiene al actor contestando la vista que se le mandó dar por auto que antecede oponiéndose a que se tenga por cumplida la sentencia dictada en el presente asunto, al respecto debe decirse que no le asiste la razón al actor en virtud de que el sentido de la sentencia de veintidós de agosto de dos mil diecisiete fue para el efecto de que la autoridad demandada resolviera conforme a derecho la petición del administrado de acuerdo a las facultades discrecionales que le concede el artículo 40 fracción IV así como Tercero y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y al haberse pronunciado la autoridad demandada en su acuerdo de dieciocho de junio del presente año en el sentido de no ha lugar a acordar favorablemente la petición del actor de enero de ocho de enero de dos mil nueve, lo procedente es tener por cumplida la sentencia de primera instancia de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, no así por lo que respecta a la resolución de segunda instancia...”

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de la parte relativa del proveído de 5 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala de Primera Instancia dentro del juicio **0415/2016** de su índice.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Indica que el auto sujeto a revisión se agravia porque la sala de origen desestima su oposición a que se tenga por cumplida la sentencia de fondo. Dice que el auto en revisión debe ser revocado porque la primera instancia indebidamente tiene por cumplida la sentencia sin analizar la normatividad en la que se fundamenta la autoridad demandada para negar la petición de renovación de concesión sin tener facultad para ello.

Explica esto diciendo que los artículos 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca (lo transcribe) y tercero y noveno transitorios no contienen ninguna facultad discrecional en favor del Secretario de Vialidad y Transporte. Indica que la juzgadora primigenia tergiversa la naturaleza de las atribuciones otorgadas por el citado numeral, porque tales facultades no son discrecionales, debido a que no se encuentra a voluntad del Secretario de Vialidad y Transporte iniciar o instruir trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas las concesiones, permiso y autorizaciones.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Repite que la Juzgadora primigenia debió analizar con base en el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo si el Secretario de Vialidad y Transporte tiene facultades para resolver lo relativo a su petición de renovación de concesión y que al no haberlo hecho, se estableció que sí es competente para ello.

Dice que contrario a lo resuelto por la Sala de primer grado, el referido secretario no es competente para atender su petición porque el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo no contiene facultad expresa que lo faculte de tal manera que al haber resuelto su petición se incumple con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el diverso 7 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los cuales substancialmente exigen a la autoridad detentar

la facultad otorgada en la ley para realizar válidamente un acto jurídico, en la especie, administrativo.

Refiere que en términos del artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado sólo se faculta al Secretario de Vialidad y Transporte para conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas las concesiones, permisos y autorizaciones, que finalmente otorgará el titular del poder Ejecutivo; que entonces el aludido secretario podrá conocer, iniciar e instruir el procedimiento relativo al otorgamiento de las concesiones pero que no puede válidamente resolverlo.

Sigue sus manifestaciones otorgando un concepto de INSTRUIR, para después repetir que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado tiene facultades para instruir temas substanciales o incidentales de las concesiones de transporte público, pero que no es competente para resolver sobre el fondo del mismo, porque esta atribución la detenta el Gobernador del Estado de Oaxaca.

Por todo esto, dice, que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado está facultado para iniciar y seguir todos y cada uno de los pasos formales que componen el procedimiento administrativo en materia de concesiones hasta completarlos y dejarlos en estado de resolución, la cual será dictada por el Gobernador del Estado. Concluye su agravio reiterando que el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado no faculta al Secretario de Vialidad y Transporte para resolver su escrito de petición de renovación de concesión, sino únicamente para instruir el procedimiento respectivo y una vez concluido el trámite de la instrucción enviarlo al Gobernador del Estado para que éste lo resuelva.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, de las constancias que en copias certificadas fueron remitidas para la solución del presente asunto y que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción II de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de una certificación realizada por servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene lo siguiente:

- a) Que en la sentencia de 22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete la sala de primer grado, decretó la invalidez de las resoluciones negativas ficta demandadas y ordenó a la autoridad demandada *por ser la legalmente delegada para ello* que en libertad de jurisdicción atendiera las peticiones del hoy disconforme, esto a fin de salvaguardar la separación de poderes que protege la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así mismo la constriñó a que debía rendir el informe respectivo de su cumplimiento;
- b) Más adelante, mediante resolución de 22 veintidós de marzo de 2018 dos mil dieciocho la Sala Superior de este Tribunal, modificó la sentencia para efecto de que la Secretaria de Vialidad y Transporte: **1.** Otorgara a *****la boleta de certeza jurídica, orden de emplacamiento y oficio para la publicación del acuerdo de concesión ***** expedido a su nombre para la prestación del servicio público de alquiler (taxi) en la población de San Andrés Yutatio, Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca y, **2.** Para que en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 95 Bis primer párrafo del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, una vez agotados los trámites de la Ley de Tránsito Reformada para la procedencia de la renovación de la concesión de transporte, en libertad de jurisdicción de manera fundada y motivada determine si procede o no la renovación de su acuerdo de concesión;
- c) Por resolución de 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho el Encargado de despacho de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado, resolvió que no ha lugar a otorgar la renovación de la concesión ***** a *****esto, con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 66 y 78 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca; 95 bis de la Ley de Tránsito del Estado de Oaxaca; Acuerdo de 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce por el cual el Gobernador del Estado delega facultades al Secretario de Vialidad y Transporte para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado;
- d) Y, mediante acuerdo de 5 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho la sala de conocimiento dijo que no asiste razón al actor respecto a las manifestaciones que realizó, porque conforme a la sentencia de veintidós de agosto de dos mil diecisiete el efecto



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

consistía en que la autoridad demandada resolviera conforme a derecho la petición del administrado de acuerdo a las facultades discrecionales que le concede el artículo 40 fracción IV así como Tercero y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Pues bien, como se desprende de lo antes reseñado, la sala de origen en su sentencia decretó la invalidez de las resoluciones negativas ficta y ordenó a la autoridad demandada que procediera, en libertad de jurisdicción, a resolver sobre las peticiones del aquí recurrente. Inconforme con esta manera de resolver, *****promovió recurso de revisión y por ello, mediante resolución de 22 veintidós de marzo de 2018 dos mil dieciocho, resolvió modificar la sentencia para efecto de que el Secretario de Vialidad y Transporte otorgará al actor del juicio natural la boleta de certeza jurídica, el oficio de emplacamiento y el oficio para la publicación del acuerdo de concesión ***** para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de San Andrés Yutatio, Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca y, **en cuanto** a la petición de renovación de concesión decretó que en “...***ejercicio de su facultad conferida en el artículo 95 bis primer párrafo del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada...***” una vez agotados los trámites de la Ley de Tránsito Reformada para la procedencia de la renovación de la concesión de transporte, en libertad de jurisdicción de manera fundada y motivada determine si procede o no la renovación de su acuerdo de concesión.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, para dar cumplimiento a la determinación de 22 veintidós de marzo de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Sala Superior, concretamente en la parte que interesa, el Encargado de despacho de la Secretaría de Vialidad y Transporte emitió su resolución de 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho en la que decretó que no ha lugar a renovar el acuerdo de concesión de *****por las razones que ahí anota y, como sustento de su competencia los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 66 y 78 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca; 95 bis de la Ley de Tránsito del Estado de Oaxaca; Acuerdo de 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce por el cual el Gobernador del Estado delega facultades al Secretario de Vialidad y Transporte para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el

artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado. De esta resolución, por acuerdo de 6 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho la sala primigenia concedió vista a la parte actora para que se manifestara y por ello por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 27 veintisiete de agosto de 2018 el actor del juicio expresó, fundamentalmente, que la enjuiciada no es competente para atender su escrito de petición de renovación de concesión sino que tal facultad le corresponde al Gobernador del Estado.

Posteriormente, la sala de origen, por medio del auto que hoy se analiza, decretó que al hoy recurrente no le asiste razón respecto de sus manifestaciones porque la sentencia de 22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se dictó para efecto que el Secretario de Vialidad y Transporte resolviera conforme al artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y por ende, se tenía por cumplida la sentencia de primera instancia, no así la de Sala Superior.

En el caso es pertinente indicar que el objeto del auto que revisa el acatamiento de la sentencia es analizar si se han colmado las consideraciones en ella decretadas, sin excesos ni defectos. Es decir, la encomienda de la juzgadora será la de estudiar si las partes del juicio, sobre todo la condenada, ha cumplido o no con su decisión, es por esto que, debe hacerse un examen comparativo entre el contenido de la sentencia y el del documento con el que se pretende cumplir para entonces concluir si se han obedecido los lineamientos del fallo final.

Ahora, si bien el estudio sobre la verificación del cumplimiento de la sentencia no puede ir más allá del examen contrastado sobre el cumplimiento y las consideraciones de la definitiva, la competencia de la autoridad que la cumple o pretende cumplirla es un tema que por tratarse de un presupuesto procesal no puede escapar al análisis de las juzgadoras, además que no puede válidamente tenerse por cumplida una sentencia si no se tiene la certeza de que quien cumple cuenta o no con facultades para ello, lo contrario llevaría a las juzgadoras al extremo de que cualquiera autoridad, competente o no, puede cumplir las sentencias.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Acotado lo anterior, es necesario destacar que en la sentencia de 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho esta Sala Superior apuntó que el Secretario de Vialidad y Transporte debía cumplir con emitir una resolución respecto a la petición de la renovación de la concesión solicitada por *****”, **“...en el ejercicio de su facultad conferida en el artículo 95 bis primer párrafo del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada...”**, de donde, esta Sala Superior ya hizo un pronunciamiento sobre la competencia de la Secretaría de Vialidad y Transporte estimando que dicha entidad **es la competente para resolver la petición de concesión** del actor del juicio con fundamento en el artículo 95 bis primer párrafo del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado **y**, en la resolución del citado servidor público se puede leer que entre los dispositivos invocados se encuentra este artículo.

En cuanto a que el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado no faculta al Secretario de Vialidad y Transporte para resolver lo relacionado con el escrito de petición de renovación de concesión puesto que dicho numeral sólo le posibilita que conozca, inicie e instruya el procedimiento para el otorgamiento de concesiones y dejarlo en estado de resolución, se procede como sigue.

De lo narrado con antelación, es posible decir que al examen del auto sujeto a revisión la sala de origen no verificó en su conjunto los preceptos legales invocados por el Encargado de despacho de la Secretaría de Vialidad y Transporte al emitir la resolución de cumplimiento de sentencia y con ello, transgrede su obligación constitucional que le impone el artículo 17 de la Carta Magna de otorgar una justicia completa y efectiva. Es así, porque la labor jurisdiccional que garantiza la justicia completa y efectiva se extiende hasta la ejecución de la sentencia, pues así se asegura no sólo que ha dictado una sentencia conforme a derecho sino que busca que los obligados a su acatamiento la cumplan, y con ello logra completar su labor hasta la conclusión del proceso en todas sus etapas, inclusive la ejecución **y**, la efectividad de su determinación. Debido a que aquella persona a quien favorece la sentencia sólo logrará percibir el reconocimiento o declaración de su derecho a través de la ejecución de la sentencia, de donde se quebranta con el principio de acceso a la jurisdicción efectiva, específicamente en lo relativo a la justicia

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

completa y efectiva, si el juzgador no se asegura que su sentencia de fondo se ejecuta en los términos en que fue emitida. Estas consideraciones encuentran semejanza en la tesis I.3o.C.71 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la cual está visible en la página 2157 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 18 de mayo de 2015 a Tomo III, bajo el rubro y texto del tenor siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE.

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características: 1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada.”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Así como la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 284 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación a Libro 61 de diciembre de 2018 Tomo I, con el texto y título siguientes:

“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. *En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que "la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.”*



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En este sentido, como quedó sentado en líneas precedentes, se dice que la sala de origen incumple con su obligación de garantizar una tutela judicial efectiva, concretamente en lo que refiere a la justicia completa y efectiva, porque es omisa en analizar completamente los preceptos legales citados por la enjuiciada y con los cuales justifica su competencia para emitir la resolución con la que pretende cumplir la

sentencia, porque se limitó a decir que en la sentencia de 22 veintidós de agosto de 2017 dos mil diecisiete se dijo que el efecto era que la enjuiciada debía resolver las peticiones de la parte actora conforme a lo previsto por el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, empero en su revisión de acatamiento a su ejecutoria omitió verificar los demás preceptos legales invocados por la enjuiciada; **por tanto**, dicha omisión de la juzgadora de primer grado patentiza el agravio esgrimido, que a fin de repararlo se procede en consecuencia.

El artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado prevé lo siguiente:

“Artículo 40.- A la Secretaría de Vialidad y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

IV. Conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones, que otorgue el titular del Ejecutivo, en términos de la ley de la materia, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado de acuerdo con los términos legales y requisitos establecidos en las propias concesiones o permisos otorgados.

...”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Los artículos 66 y 78 de la Ley de Transporte del Estado indican:

“Artículo 66.- Para prestar el servicio público de transporte, se requiere de una concesión otorgada por el Gobernador del Estado, conforme al procedimiento que señala esta Ley.

La concesión estará sujeta a su refrendo cada cinco años y en la fracción que reste en su vigencia, de conformidad con los periodos y condiciones que determine la Secretaría.”

“Artículo 78.- No se podrá iniciar el procedimiento de otorgamiento de concesiones, si no es mediante el estudio técnico realizado por la Secretaría, para determinar la necesidad del servicio. No tendrán validez las concesiones otorgadas fuera del procedimiento previsto en esta Ley.

No se recibirán propuestas ni solicitudes de concesión, sino a partir de la convocatoria pública emitida por la Secretaría.

La presentación de propuestas y solicitudes no genera derecho o antecedente para el participante o solicitante para el otorgamiento de futuras concesiones.

Las concesiones se otorgarán en favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, que acrediten contar con la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera necesaria para proporcionar un servicio eficiente”

Acuerdo por el que se Delegan Facultades al Secretario de Vialidad y Transporte, del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

“PRIMERO.- Se delegan facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado para que en el ejercicio de sus atribuciones, ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca.”



Finalmente, el artículo 95 Bis primer párrafo del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca es como sigue:

“Artículo 95 Bis.- El tiempo por el que se otorgue una concesión podrá ser renovado por el Secretario de Vialidad y Transporte mediante la renovación de la concesión por un término máximo de cinco años, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto...”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Conforme a estos textos se tiene que el Secretario de Vialidad y Transporte está facultado para conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones, que otorgue el titular del Ejecutivo; también que para prestar el servicio público de transporte se requiere de una concesión que será otorgada por el Gobernador del Estado y que dicha concesión está sujeta al refrendo cada 5 cinco años; que no se puede iniciar el procedimiento administrativo de otorgamiento de concesiones sino mediante el estudio de técnico otorgado por la Secretaría de Vialidad y Transporte; que no se

recibirán propuestas ni solicitudes de concesión sino a partir de la convocatoria emitida por la Secretaría y que dichas propuestas y solicitudes no generan derecho o antecedente para el participante en el otorgamiento de futuras concesiones; que las concesiones podrán ser otorgadas a persona físicas o morales de nacionalidad mexicana con capacidad legal, administrativa, técnica y financiera para la prestación eficiente del servicio.

Igualmente, que el Secretario de Vialidad y Transporte podrá renovar la concesión por el término de cinco años **y**, que se han delegado facultades para que el Secretario de Vialidad y Transporte ejecute lo relativo a la renovación de las concesiones.

En este sentido, de la **interpretación armónica** de **todos** los preceptos invocados dentro de la resolución de 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho se tiene que el Secretario de Vialidad y Transporte sí es competente para resolver lo relativo a la petición de renovación de concesión de *********, **de donde**, si bien se irrogó el agravio denunciado ante la omisión de la juzgadora de primer grado respecto del análisis completo de los artículos citados por la demandada en el documento con el que dice da cumplimiento a la sentencia de fondo, resulta **infundada** la afirmación del disconforme en cuanto a que el Secretario de Vialidad y Transporte es incompetente para atender su petición.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En este orden de ideas, no obstante la sala de origen afecta el derecho substancial de acceso a la jurisdicción en la parte concreta de garantizar una justicia completa y efectiva, con su omisión de analizar todos los preceptos legales que citó la demandada para fundar su competencia en el documento con el que pretende dar cumplimiento a la sentencia; derivado del estudio que esta Superioridad realiza se concluye que el argumento del revisionista es **infundado** en cuanto alega que el Secretario de Vialidad es incompetente para resolver la petición de renovación del acuerdo de concesión ********* de 26 veintiséis de marzo de 2009 dos mil nueve; **por tanto**, se **confirma** la parte relativa del proveído sujeto a revisión **por las consideraciones de esta Sala Superior**.

Por las anotadas consideraciones se **CONFIRMA** la parte relativa del auto sujeto a revisión **por las consideraciones de esta Sala Superior y**, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley

de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio natural, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la parte relativa del proveído sujeto a revisión por las consideraciones dadas por esta Sala Superior, como se apuntó en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; con el voto particular del Magistrado Manuel Velasco Alcántara, el cual se glosa al final de la presente resolución quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 418/2018

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO